



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 38433/2021/1/CA3 - CA2 "Diez _____s/robo tentado" JJ. 42 (MB/RJ)

///nos Aires, 7 de octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Motiva la intervención de esta Sala, el recurso de apelación deducido por la defensa de _____ Diez, contra los autos mediante los cuales se resolvió no analizar la procedencia del instituto de la prisión domiciliaria y denegar nuevamente su excarcelación bajo cualquier tipo de caución.

Conforme lo ordenado, el defensor presentó el memorial en el que expuso sus agravios. En tales condiciones y luego de la deliberación correspondiente, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

II. El juez Hernán Martín López dijo:

a. Como primera cuestión, cabe recordar que he sostenido con anterioridad que el dictamen fiscal favorable no resulta vinculante para el Tribunal en este momento procesal. La normativa del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), no prescribe ese carácter en relación con la opinión fiscal; sin perjuicio de que su postura pueda ser valorada en forma especial siempre que se encuentre debidamente fundada en los términos del artículo 69 del ritual (ver, en este sentido, causa n° 26671/17, "Larrosa, _____", rta. 24/5/17, c.n° 11847/18, "Jorge, _____", rta. 20/03/18, y c.n° 52349/18 "Bastos Núñez, _____", rta. 25/09/18, entre otras).

b. Sentado ello, corresponde señalar que los agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso y en el memorial presentado, merecen ser atendidos por las siguientes consideraciones.

En la anterior intervención se determinó que el delito por el cual _____ Diez fue procesado, robo en grado de tentativa, permite encuadrar su situación en las hipótesis contempladas en el artículo 316, segundo párrafo, en función del artículo 317, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación; pues su máximo no supera el tope de ocho años previsto legalmente y, por su mínimo, en caso de recaer una condena podrá ser de cumplimiento suspensivo (artículo 26 del Código Penal).

Sin embargo, se entendió que existía riesgo de elusión en función del comportamiento asumido por el encausado que se ha visto involucrado en al menos tres procesos en los últimos tres meses y ha registrado una rebeldía, cuya vigencia cesó a partir de que fue detenido en estas actuaciones. A su vez, se ponderó la circunstancia de que el encausado no había cumplido el mínimo de la pena y que correspondía evaluar, al magistrado de la instancia de origen, la procedencia de la prisión en su domicilio particular.

En este último aspecto, debo destacar que el análisis de la procedencia de la morigeración de la prisión preventiva para que sea llevada a cabo en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 38433/2021/1/CA3 - CA2 "Diez _____ s/robo tentado" JJ. 42 (MB/RJ)

domicilio requiere para su correcta evaluación de la confección de un informe socio ambiental que permita dar cuenta de las condiciones personales del encausado; esto es, si puede afrontar la prisión en su domicilio junto a sus familiares o bajo la vigilancia de un dispositivo electrónico, situaciones fácticas en las que primordialmente pueden indagar los especialistas que la autoridad previó para ello y que los jueces deben considerar a efectos de evitar la vulneración de sus derechos, requisitos que no fueron cumplidos por el *a quo* para su rechazo, pese a que ello había sido dispuesto por la sala en nuestra anterior intervención y que implica, en los hechos, un alzamiento a lo dispuesto.

Ahora bien, destacando y encomendando al juez de grado que soluciones como las dispuestas en la instancia de origen deberán ser evitadas en lo futuro, un nuevo análisis de los peligros procesales en el caso que, a tenor de los artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, justificaron la imposición del encierro cautelar del imputado, permite dar cuenta de que variaron las circunstancias por las cuales no se concedió la pretensión liberatoria en primer lugar.

Al respecto, el encausado desde la primera ocasión demostró que posee arraigo, puesto que proporcionó el domicilio de la calle _____ de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, donde reside su núcleo familiar, consistente en sus hermanos y sus sobrinos. A ello se suma que sus familiares han expresado su voluntad de asumir el cuidado y vigilancia del encausado, en los términos del artículo 210, inciso "b", del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Cabe señalar que, la asistencia técnica estimó como medida adecuada para otorgar la excarcelación la obligación de su defendido de acreditar el inicio de un tratamiento en la Casa de Atención y Acompañamiento Comunitario (CAAC) o "Casa Pueblo", encontrándose el encargado Dylan Maguirre notificado de la situación de Diez (cfr. informe del "Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad" de la Defensoría General de la Nación).

Por otro lado, se pondera especialmente que el imputado ha cumplido el mínimo de la penalidad que prevé el delito que se le imputa, que el hecho representa un injusto de escasa lesividad y que en caso de resultar condenado, podría acceder a una pena en suspenso (artículo 26, *a contrario sensu*, del Código Penal); lo cual demuestra que mantener la medida de coerción resulta en el caso desproporcionado, por cuanto la prolongación de su encierro cautelar aparecería más gravosa que el fin de asegurar la aplicación de la ley penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 38433/2021/1/CA3 - CA2 "Diez _____ s/robo tentado" JJ. 42 (MB/RJ)

De este modo, el riesgo procesal de fuga que se deriva de la circunstancia de que en los últimos tres meses se ha visto involucrado en al menos dos procesos penales, y en uno de ellos fue dictada su rebeldía y captura, deberá ser contrarrestado con una caución juratoria, la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de sus familiares, como así también la acreditación del inicio del tratamiento en la institución reseñada y el compromiso de comparecer o entablar comunicación con el Juzgado cada vez que se estime pertinente, a fin de neutralizar los riesgos procesales que se derivan de su conducta procesal (artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210, incisos "a", "b", "c" del Código Procesal Penal Federal), por lo que así voto.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Tal como lo he sostenido en mi anterior intervención, en los casos en los que el Ministerio Público no se ha opuesto a la concesión de la excarcelación, he sostenido que *"teniendo en cuenta el desinterés de la parte acusadora en adoptar cualquier medida restrictiva de la libertad, superado el control de legalidad, no se advierte razón alguna para convalidar el auto en crisis frente a la ausencia de contradictorio entre ambas partes"* (ver CCC, Sala VI, las causas nro. 20.499 "González, _____", del 28/04/2016 y de la Sala V "Diozquiez, _____" del 3/02/2014 entre otras); y en el caso, nuevamente el dictamen fiscal supera el control de legalidad y logicidad, previsto en el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, por cuanto ha expresado los motivos por los cuales considera que debe concederse el derecho peticionado.

Por otro lado, en atención al análisis efectuado por mi colega relativo a los peligros procesales del caso, comparto la aplicación de las medidas alternativas a la coerción personal sugeridas en el voto que antecede; sin perjuicio de que corresponde señalar que el instituto de la prisión domiciliaria requiere para su estudio la concreta identificación de la circunstancias personales del encausado, lo cual conlleva por parte del magistrado la obligación de analizar la totalidad de dichos extremos, como le fuera encomendado por esta Sala, requisito que no fue llevado a cabo por el juez de grado quien mediante simple decreto dispuso descartar el análisis encomendado.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**
REVOCAR la resolución recurrida y **conceder la excarcelación** a _____ **Diez**, bajo caución juratoria junto con la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de sus familiares, como así también la acreditación del inicio del tratamiento en la institución Casa de Atención y Acompañamiento Comunitario (CAAC) o "Casa Pueblo", y el compromiso de comparecer o entablar comunicación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 38433/2021/1/CA3 - CA2 "Diez _____ s/robo tentado" JJ. 42 (MB/RJ)

con el Juzgado cada vez que se estime pertinente, a fin de neutralizar los riesgos procesales que se advierten en el caso (artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210, incisos "a", "b y "c" del Código Procesal Penal Federal).

El juez Ricardo Matías Pinto no interviene en la presente en virtud de lo establecido en el art. 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación al haberse conformado la mayoría.

Notifíquese, comuníquese al juzgado de origen vía DEO y devuélvase mediante pase electrónico por Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán Martín López

Ante mí:

Mónica de la Bandera
Secretaria de Cámara

